

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, cinco de marzo de dos mil dieciocho

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Carmelo Joban Rodríguez**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto del predio denominado **“El Paraíso”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **250-30560**, ubicado en el municipio Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento de El Carrizal, vereda El Paraíso.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extractó que **Carmelo Joban Rodríguez** y **Rosa Mónica Mora Melo** se vincularon al predio, ubicado en la vereda **El Paraíso** del corregimiento Carrizal de Los Andes Sotomayor, mediante dos adquisiciones, la primera por donación de su padrastro **Eduardo José Mora Yela** y la segunda a través de documento privado² realizado con la señora **Martha Cecilia Mora Rodríguez** el 17 de julio de 2005, negocio jurídico que no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente.

1.1.2 Se indicó por parte de la UAEGRTD que del inmueble no se encontró antecedentes registrales, por ende, se afirmó que la porción reclamada se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*.

1.1.3 Se refirió frente al solicitante y su núcleo familiar que el mismo se encuentra incluido en el sistema Vivanto en el Valle del Guamuez - Putumayo por el *desplazamiento forzado individual* del 8 de mayo de 2003, con fecha de declaración del 21 de octubre de 2003.

1.1.4 Se indicó de otro desplazamiento forzado, calendado el 26 de febrero del 2006, acaecido por el señor **Carmelo Joban Rodríguez** sus dos hijas **Karen Julieth** y **Scarlet Johana Rodríguez Mora**, y quien fuera su compañera para la época, la señora **Rosa Mónica Mora Melo**. Lo anterior por cuanto el predio **“El Paraíso” -objeto de reclamación-** fue por una entrada minado y por otra instalado un artefacto explosivo, aunado a los enfrentamientos llevados a cabo entre las veredas **El Paraíso** y **Quebrada Honda**. Todo ello propició el éxodo hacia Los Andes Sotomayor para alojarse en el albergue del Colegio San Juan Bautista, el señor Rodríguez se instaló por 8

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.
² Ver a folio 43

días y las dos hijas y compañera por 8 días más, luego regresaron al predio sin el respectivo acompañamiento institucional.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio “**El Paraíso**”, ubicado en Los Andes Sotomayor, corregimiento de El Carrizal, vereda El Paraíso.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La solicitud de restitución de tierras es radicada en este Despacho el 5 de diciembre de 2016³, se admite por auto de 24 de abril de 2017⁴, se dio cumplimiento a las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448⁵ y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 14 de mayo del año 2017⁶. Posteriormente mediante providencia del 23 de noviembre de 2017⁷ se decide sobre la admisión de opositores, una vez recolectados los elementos de prueba necesarios es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación y Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor

A pesar de haber sido notificados en debida y legal forma mediante Oficio JCCERTP 1380 y JCCERTP 1381 del 26 de abril de 2017 respectivamente, la alcaldía de Los Andes Sotomayor

³ A folio 80 obra acta individual de reparto

⁴ A folios 84 y 85 obra auto en comentario

⁵ A folios 122 al 124 obra formulario de calificación y la constancia de inscripción proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30560

⁶ A folio 126 obra documento en referencia

⁷ A folios 175 al 177

y el Ministerio Público no realizaron pronunciamiento alguno frente a las pretensiones del solicitante *Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo* frente al predio reclamado denominado “*El Paraíso*” ubicado en la vereda El Paraíso del corregimiento El Carrizal de Los Andes Sotomayor.

3.2 *Anglogold Ashanti Colombia S.A.*⁸

La empresa minera afirma ser la titular del contrato de concesión identificado con el código HH2-12001X debidamente inscrito en el Registro y Catastro Minero, sustenta su escrito de contestación, en que la acción versa sobre la restitución material del inmueble y el correspondiente restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión que ostente el solicitante, sin que la competencia de los Juzgados de Tierras abarque las concesiones sobre los recursos mineros y el subsuelo. En tal sentido, considera que la minería y el derecho a la restitución no van en contravía, pueden coexistir puesto que la acción constitucional no va encaminada a reconocer derechos sobre el subsuelo, entiende que es un derecho de superficie.

En consideración a lo expuesto, Anglogold Ashanti Colombia S.A. en defensa de sus intereses presenta excepciones a la demanda de restitución presentada por el reclamante que titula: *i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) La necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

IV. CONSIDERANDOS

4.1 *Legitimación y competencia.*

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio “*El Paraíso*”, localizado en Los Andes Sotomayor - Nariño, corregimiento El Carrizal, vereda El Paraíso⁹.

4.2 *Requisito de procedibilidad.*

⁸ A folios 127 al 170 reposa escrito de contestación

⁹Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁰ aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto al grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹¹.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹²] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*¹³; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹⁴ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y

¹⁰ A folios 25 y 26 se encuentra la referida constancia

¹¹ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹² Sentencia C-715 de 2012

¹³ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹⁴ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹⁵ o el *despojo*¹⁶, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*¹⁷, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional¹⁸ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁹ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²⁰ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

¹⁵La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶*Ibidem.*

¹⁷*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

¹⁸Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁹Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²⁰Sección II del documento.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²¹

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²² propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²³.

²¹Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

²²Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²³Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibidem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos²⁴ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica²⁵ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial²⁶, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe a la Agencia Nacional de Tierras o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio²⁷; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para

²⁴El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*"

²⁵Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*"

²⁶Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

²⁷Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada *-Capítulo V del Decreto 2664 de 1994-* dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica²⁸, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - *o a la entidad estatal que haga sus veces* – que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*³⁰ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual* (art. 69 de la Ley 160 de 2011)³¹; *iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales* (art. 71 de la Ley 160 de 2011); *iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural* (art. 71 *ibídem*); y *v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional* (art. 72 *ut supra*)³².

4.8 De los contratos de concesión minera.

El contrato de concesión minera lo define la Ley 685 de 2001 *-Código de Minas-* en su artículo 45 así: “...*es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.*”

Se tiene entonces que la titularidad de la minería en Colombia tan solo puede ser otorgada a particulares a través de la figura jurídica del contrato de concesión, una vez haya cumplido el pleno de requisitos legales para adelantar el proyecto minero.

²⁸Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁹Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

³¹Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

³²Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del contrato de concesión minera bajo dos aspectos o características primordiales, la primera el derecho a la explotación y la segunda la actividad de exploración y explotación del bien público, aduciendo que: “...[E]l contrato de concesión de recursos naturales no renovables tiene dos aspectos primordiales, uno el derecho de explotación que se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el Registro minero correspondiente y, otro aspecto es la actividad autorizada a desarrollar, esto es, la explotación o exploración del bien público.”³³

No obstante el derecho pactado tiene limitantes para el concesionario, para tal efecto la Corte Constitucional ha insistido en que este tipo de contrato: (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.³⁴

4.9 Del caso en concreto.

4.9.1 Contexto general de violencia veredas Palacio y El Paraíso del Municipio de Los Andes Sotomayor del Departamento de Nariño.

El municipio de Los Andes Sotomayor se encuentra localizado al noroccidente del Departamento de Nariño, del cual hacen parte los corregimientos de: (a) **El Carrizal** conformado por las veredas La Esmeralda, El Pichuelo, Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas y su cabecera municipal; (b) **La Planada** conformado por las veredas San Francisco, Guayabal, Guadual, Providencia Alto y Bajo, San Vicente, Pigaltal, San Juan, El Crucero; (c) **Pangus** y sus veredas Campo Bello, Pital, Los Guabos, El Placer y Las Delicias; y (d) corregimiento de **San Sebastián** con sus veredas El Arenal, El Alto, La Loma, Villa Nueva, San Pedro, El Boquerón, El Paraíso, El Huilque, La Aurora, San Isidro, La Travesía y La Carrera.

La Unidad de Restitución de Tierras en su informe de contexto³⁵ hace referencia a dos veredas denominadas: **Palacio** que se encuentra ubicada en el corregimiento de Carrizal y **El Paraíso**

³³ Sentencia C-028 de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero. Ver también Sentencia C-983 de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁴ Ob. Cit.

³⁵ Resolución RÑ 196 del 4 de abril de 2014.

perteneciente al corregimiento de San Sebastián. Describe sus procesos de poblamiento, en la primera de ellas, entre mediados y finales del siglo XIX siendo, a partir de ahí, generacional la constitución de la comunidad; aunado a ello describe la existencia de yacimientos de oro y plata cuya explotación atrajo una pequeña colonia antioqueña y una empresa norteamericana. Por otra parte la población de la vereda *El Paraíso* emerge en la misma fecha con las familias de apellidos Madroñero y Riaño quienes han pervivido por casi tres generaciones.

Se relata que la base económica de estas primeras familias fue la producción de *cabuya* una cuerda elaborada a partir de fibra natural la cual proporcionó sustento hasta 1975, pues a partir de ahí y con la llegada de los moradores de Antioquia para la explotación aurífera trajeron consigo las primeras semillas de café asentando así la plantación del mismo, sin embargo, mientras en Nariño se intentaba establecer una rentabilidad agrícola en departamentos como Putumayo y Huila se daba inicio a la fumigación de cultivos ilícitos lo que conllevó al desplazamiento de actores armados hacia el norte de Nariño y con estos las siembras ilegales.

No obstante y para el caso, la población de las veredas referidas, al conocer de la presunta rentabilidad de los cultivos ilícitos, abandonó sus actividades agrícolas tradicionales y viajó a otros departamentos para aprender el oficio ilegal, luego retornaron a sus parcelas para replicar el conocimiento. El informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras dio cuenta de la existencia de cultivos de amapola en las partes altas de la montaña por un lapso que va desde los noventa hasta el 2008; en cuanto a cultivos de coca se presentó principalmente en las zonas bajas de montaña y cerca al río Guáitara a partir del 2000 hasta el 2007.

La producción de cultivos ilícitos de las veredas trajo consigo a los actores armados de forma escalonada, siendo el primero de ellos el Ejército de Liberación Nacional -ELN- con su compañía denominada Mártires de Barbacoas quienes iniciaron con actividades de adoctrinamiento a principios de los noventa en la vereda Palacio. Luego, en 1995 se suma la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- con su frente 29, argumentó la URT que el grupo guerrillero no tuvo asentamientos en el sector pues su presencia era solo de paso. El último grupo en arribar lo hace en el 2004, las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, con ello se completa el ciclo de violencia.

Se extractó del documento que la vereda Palacio tuvo dominio pleno del ELN, obstruyendo así la presencia institucional del Estado, sin embargo, los ajusticiamiento, la siembra de minas antipersonales y toda la ley impuesta por el grupo guerrillero se dio a causa de la continuidad de cultivos ilícitos, la cual con la llegada de los otros dos actores armados exacerba el índice de violencia, así lo relató un declarante en la cartografía social tomada por al URT el 10 de marzo de 2014 en la vereda Palacio: “...a raíz de la coca...nos pedían plata por la coca, hicieron un

retén y extorsiones a la gente, sobre todo las que tenían coca...cuando hubo el desplazamiento, incluso antes, eso después que hubo coca y amapola acá la guerrilla andaba, los paras andaban, todos pidiendo plata...”.

En febrero de 2006 los enfrentamientos por el territorio entre las AUC y los grupos guerrilleros en zonas aledañas, como la vereda Cordilleras Andinas, terminaron afectando a la vereda Palacio donde el paramilitarismo se atrincheró en las viviendas y se apoderó de las calles. Sumado a ello la Fuerza Pública apareció para reclamar el territorio sin que obtuviera resultados positivos para la población civil. Todo lo anterior concluyó con la diáspora de las veredas hacia el casco urbano en la segunda semana de ese febrero, donde el ente territorial activó la institucionalidad para salvaguardar la emergencia humanitaria. Refugió a los desplazados en el coliseo, polideportivo y demás lugares comunes, allí recibieron asistencia y ayuda como alimentos y colchonetas, sin embargo, con el paso de las semanas volvió la calma y luego de casi un mes las familias decidieron retornar sin acompañamiento institucional encontrando a su paso el saqueo y daño estructural de sus inmuebles y enseres.

A la fecha final del informe, adujo la Unidad de Restitución de Tierras, que el orden público ha sido restablecido, no obstante la población afirmó que la guerrilla transita los caminos de las veredas sin que se tenga certeza de asentamientos.

4.8.2 Contexto individual de violencia del señor Carmelo Joban Rodríguez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que *Carmelo Joban Rodríguez* fue víctima de desplazamiento forzado en dos ocasiones, la primera de ellas de forma individual el 8 de mayo de 2003 a causa de los paramilitares o autodefensas en el Valle del Guamuez - Putumayo, así se describió en la consulta realizada en el aplicativo de Vivanto obrante a folios 29 al 31.

Del segundo desplazamiento refirió la Unidad de Restitución de Tierras en su *informe técnico de recolección de pruebas sociales -obranste a folios 36 y 37-*, aduciendo a una entrevista a profundidad elaborada al señor Rodríguez el 26 de abril de 2016, que el *“26 de febrero del 2006, ese día fue que hubo enfrentamiento, ese día no salí por temor de encontrarlos en la vía, esa vez fue al otro día que un poquito se calmó... al otro día salimos en la mañana”*. En la diligencia de testimonio recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras el 18 de febrero de 2016 se narra de manera más detallada el hecho victimizante acaecido y la situación de violencia sobrellevada, indicó el Accionante que llegó desplazado del Putumayo a la vereda La Aurora en los Andes Sotomayor y luego se fue a vivir donde un señor llamado *“...Paulo Riascos, ahí tuve problemas de grupos armados que me llegaron, por lo que en la parte de arriba de ese predio*

y de otra finca había tenido cultivos ilícitos, y por la vacuna llegaron el grupo de los paramilitares a pedir la plata, yo tuve que comprobar eso llevándolo al dueño, y como ellos no creyeron se fueron a averiguar, ya de eso, ellos llegaban ahí, pero no me ponían problema porque sabían que ese predio no era mío...”

Dadas las circunstancias anteriormente expuestas, el señor Carmelo Joban decide, a finales del 2004, irse a vivir al predio que es objeto de la presente reclamación denominado “*El Paraíso*”, del cual se demostró, que una parte fue adquirida por donación de su padrastro Eduardo Mora y otra por compra a su hermana Martha Cecilia Mora Rodríguez. El desplazamiento lo puntualiza así: “*...de ese lote [El Paraíso] salí desplazado por que por las entradas del predio estaban peligrando, por una parte estaba minado, por la otra había un cilindro, ese estaba en el cruce del predio, y además de eso hubo un enfrentamiento entre el Paraíso y Quebrada Honda, es que en mi predio no había minas pero si en las entradas que quedaban por la vía El Paraíso y por la vía El Carrizal, nosotros con mi compañera Mónica Mora, buscamos la forma de salir y nos vinimos aquí al pueblo, había un alojamiento en el Colegio San Juan Bautista, ahí estuvimos 8 días con ella y mis dos hijas, por el momento yo no las arriesgue a ellas y volvía a los 8 días al predio que reclamo, mi ex compañera y la hija se quedaron en el colegio, ellas se quedaron 8 días más, y como el peligro ya se había calmado entonces regresamos al predio, ya habían desactivado las minas y habían quitado el cilindro...”*

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *Carmelo Joban Rodríguez* que abandonó su predio en compañía de su familia, las AUC incursionaron en la zona con el objetivo de combatir a los grupos subversivos de las FARC-EP y el ELN presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores denominados Palacio y El Paraíso de los Andes Sotomayor.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar, tuvieron la necesidad de abandonar el predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución; además, los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica de Rosa Mónica Mora Melo y Carmelo Joban Rodríguez con el predio objeto de Restitución.

Previo a determinar la relación jurídica del reclamante con el predio se hace necesario revisar el *contrato de concesión minera* identificado con el código **HH2-12001X** otorgado por el estado Colombiano a la empresa *Anglogold Ashanti Colombia S.A.* el 3 de octubre de 2012, con el fin de realizar la exploración y eventual explotación de minerales en un área de 9.394,58384 Has. comprendida entre los municipio de Los Andes Sotomayor, La Llanada, Linares y Cumbitara. Se indica por parte del cesionario que a la fecha *-30 de mayo de 2017-* dicho contrato de concesión minera se encuentra suspendido en su etapa de exploración a causa de alteraciones del orden público en la zona.

En la misma respuesta allegada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. se propusieron las siguientes excepciones de las denominadas de fondo: *i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) La necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

No obstante lo anterior, para el Despacho es suficiente argumento la afirmación de suspensión que recae sobre el contrato de concesión minera HH2-12001X, máxime si se trata de la fase de exploración, ya que en la misma se busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras *-Art. 78 Ley 685 de 2001-*.

Así las cosas, *prima facie* tanto la etapa de exploración como el contrato de concesión minera *NO* se contraponen con la adjudicación y formalización de predios baldíos, ya que en *el suelo o subsuelo*³⁶ del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

Por otra parte, se advierte que la *Ley 160 de 1994* en el literal “a” del párrafo 1° del artículo 67 restringe las adjudicaciones de terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas en las que se exploten recursos minerales. A su vez, el artículo 75 de la ley en comento, posibilita al Incoder *-hoy ANT-* para constituir sobre terrenos baldíos reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que

³⁶ Artículo 5° Ley 685 de 2001.

hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso. El Acuerdo 109 del 3 de mayo de 2007 el Incora reglamentó la constitución de reservas sobre terrenos baldíos a favor de entidades de derecho público y para su sustracción.

En suma, habiendo vinculado a la *Agencia Nacional de Tierras*³⁷ a la presente acción constitucional, sin que la misma diera respuesta que permita entrever la existencia de una reserva de baldíos *-bajo lo anteriormente descrito-* o sobre cualquier otra figura jurídica que ponga de presente la imposibilidad de adjudicar el bien reclamado, es apenas pertinente que el Despacho proceda al estudio de la solicitud de adjudicación que acompaña la demanda sin más reparos³⁸. Por otra parte, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera no constituye un impedimento para la adjudicación del bien baldío se hace innecesario un estudio de las excepciones propuestas, por tanto esta judicatura se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación *-Art. 72-*.

De la solicitud se extractó que *Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo* se vincularon al predio, ubicado en la vereda *El Paraíso* del corregimiento *Carrizal de Los Andes Sotomayor*, mediante dos adquisiciones, la primera por donación de su padrastró Eduardo José Mora Yela y la segunda a través de documento privado realizado con la señora Martha Cecilia Mora Rodríguez el 17 de julio de 2005, negocio jurídico que no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente. El predio en mención, no posee antecedente registral *-según reporta la Unidad de Restitución de Tierras-* concluyendo que el mismo se trata de un baldío.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras el área del bien corresponde a 3.376 m², sin embargo, en el informe rendido por la UARGRTD se indicó que la señora Rosa Mónica Mora Melo es propietaria de otro bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 250-26111 el cual se comprobó con los datos de la ANT que el área corresponde a 1,0965 Has., sumatoria que no excede la Unidad Agrícola Familiar³⁹ establecida para la ubicación del predio.

³⁷ Auto 110 del 24 de abril de 2017. Notificado a la ANT mediante oficio 1386 -ver folio 97-

³⁸ En un caso similar refirió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Especializada en Restitución de Tierras. Exp. 20001312100120140005501.

³⁹ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

En este orden de ideas, frente al requisito de utilización se tiene que desde su obtención el predio ha sido destinado para la vivienda del reclamante y al cultivo de café⁴⁰, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que “*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*”

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a los folios 77 y 181 respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que certifica que *no* se encuentran registros del solicitante y su excompañera permanente respectivamente, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

Según consulta en el Sistema Información Registral aportada a folios 183 al 188, se tiene que la búsqueda no arrojó ningún resultado en cuanto al señor Rodríguez, empero, frente a Rosa Mónica Mora Melo indicó la existencia de una propiedad con FMI 250-26111. No obstante lo anterior, frente al cumplimiento del requisito de que lo adjudicado no supere la Unidad Agrícola Familiar, se tiene que para el caso en concreto, es decir para el municipio de Los Andes Sotomayor se encuentra clasificado en la Zona Homogénea No. 4 Zona Montañosa Centro Occidental, en la que se establece que la UAF se encuentra en el rango de 22 a 33 Has⁴¹, de tal forma que el solicitante pretende la formalización de 3.376 m² más 1,0965 Has., área que sumadas no superan el límite legal establecido.

Por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “*El Paraíso*” ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento de El Carrizal, de Los Andes Sotomayor, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará a la *Agencia Nacional de Tierras - ANT* para que realice la respectiva adjudicación en favor de *Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo*.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Carmelo Joban Rodríguez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de

⁴⁰ Obra a folios 44 al 47 ampliación de la declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD.

⁴¹ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de Los Andes Sotomayor, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0201 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-0174 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017 proferidas dentro de los radicados 2016-0013 y 2016-0048 por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017 proferida dentro de los procesos 2016-0024 y 2016-0034 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017 proferidas al interior de los radicados 2016-0108 y 2016-0033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de **Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.348.564** y **36.951.327** respectivamente, en relación con el predio "**El Paraíso**", ubicado en Los Andes Sotomayor, corregimiento de El Carrizal, vereda El Paraíso.

Segundo. ABSTENERSE de resolver de fondo las excepciones planteadas por **Anglogold Ashanti Colombia S.A.**, de conformidad con la parte motiva.

Tercero. ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras**, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de **Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.348.564** y **36.951.327** respectivamente, del predio baldío denominado "**El Paraíso**", ubicado en el municipio Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento de El Carrizal, vereda El Paraíso, de conformidad con la parte considerativa.

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 13,4 metros con predio de Doris Reyes Alvarez, y partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta pasando por el puntos 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 54,1 metros con predio de Hermes Mora.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección suroccidente en línea quebrada pasando por el punto 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 54,0 metros con predio de Eduardo Jose Mora Yela.
SUR:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 7 y 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 66,2 metros con predio de Mariana De Jesús Alvarez M.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 10 hasta el punto No. 1 con una distancia de 44,2 metros con predio de Doris Reyes Alvarez.

1	658452,681	947986,358	1º 30' 26,624" N	77º 32' 41,676" O
2	658450,503	947999,604	1º 30' 26,553" N	77º 32' 41,247" O
3	658440,401	948024,894	1º 30' 26,225" N	77º 32' 40,429" O
4	658430,095	948049,715	1º 30' 25,889" N	77º 32' 39,626" O
5	658407,321	948042,405	1º 30' 25,148" N	77º 32' 39,862" O
6	658381,127	948027,694	1º 30' 24,295" N	77º 32' 40,338" O
7	658402,131	947991,629	1º 30' 24,979" N	77º 32' 41,505" O
8	658407,278	947981,883	1º 30' 25,146" N	77º 32' 41,820" O
9	658412,029	947969,343	1º 30' 25,301" N	77º 32' 42,226" O
10	658425,952	947973,486	1º 30' 25,754" N	77º 32' 42,092" O

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° **250-30560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño.

Cuarto. ORDENAR al **Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño**, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° **250-30560** la presente sentencia.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones números 3 y 4 del mentado folio, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a los establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac**, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Quinto. ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor**, aplique a favor de **Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.348.564 y 36.951.327** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá a través de su **Secretaría de Salud**, garantizar la cobertura de asistencia en salud a **Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.348.564 y 36.951.327** respectivamente y **su núcleo familiar**, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Sexto. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente** para que a través del **Equipo Técnico de Proyectos Productivos**, dentro del término de **treinta días** contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación **-por una sola vez-**, del proyecto productivo integral en favor de **Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.348.564 y 36.951.327** respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Séptimo. ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese **-al solicitante**

y su núcleo familiar-, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Octavo. ORDENAR a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV*, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a **Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.348.564** y **36.951.327** respectivamente y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Así mismo y dentro del término otorgado deberán incluir al solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento ocurrido el 26 de febrero de 2006 en el predio **“El Paraíso”**, ubicado en Los Andes Sotomayor, corregimiento de El Carrizal, vereda El Paraíso.

Noveno. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Décimo. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a **Carmelo Joban Rodríguez y Rosa Mónica Mora Melo** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.348.564** y **36.951.327** respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia

Décimo primero. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0201 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-0174 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017

y 26 de mayo de 2017 proferidas dentro de los radicados 2016-0013 y 2016-0048 por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017 proferida dentro de los procesos 2016-0024 y 2016-0034 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017 proferidas al interior de los radicados 2016-0108 y 2016-0033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez